



PAOT-05-300/200-10838-2019

Expediente: PAOT-2019-731-SPA-424

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 04 de octubre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-731-SPA-424** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, denuncia ciudadana a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) lavandería con la denominación “PROINLAMEX” (...) taló de manera premeditada un árbol plantado en el área verde, dicha área se encuentra ubicada en la banqueta del [sic] Avenida del Taller, casi esquina con Vicente Beristaín [frente al número 29, colonia Paulino Navarro, Alcaldía de Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.





AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

La denuncia ciudadana señala la afectación de un individuo arbóreo ubicado en la vía pública, frente al número 29 de la avenida Del Taller, colonia Paulino Navarro, Alcaldía de Cuauhtémoc, el cual, fue tronchado presuntamente por personal del local con giro de lavandería y denominación comercial “PROINLAMEX”.

En ese tenor, a partir de las evidencias proporcionadas por la persona denunciante, se constata que en la jardinera señalada, fue tronchado un individuo vegetal juvenil, toda vez que su tallo fue quebrado por acción mecánica, dejando en el sitio la base del mismo. En ese sentido, durante visita de reconocimiento de hechos efectuada por personal de esta Entidad, se asentó la afectación a la cobertura vegetal debido a los actos denunciados.

Al respecto, se encuentra lo establecido en el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente, mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. Asimismo, dicho ordenamiento establece que será equiparable al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.



Fotografía 1. Extracto del video en donde se ve el momento en que se troncha al sujeto vegetal.

Por lo anterior, durante comparecencia sostenida con la responsable del establecimiento señalado por la persona denunciante, se hizo de su conocimiento lo establecido en la normatividad ambiental en materia de afectación de arbolado; no obstante, al exhibírselle las documentales en



video con que cuenta esta Entidad, la persona señalada como responsable de los hechos denunciados indicó desconocer al varón que se observa tronchando al sujeto vegetal.

No obstante, con la finalidad de garantizar a los habitantes de la Ciudad de México el acceso continuo y de calidad a los servicios ecosistémicos proporcionados por la cobertura vegetal, esta Procuraduría gestionó la plantación de un nuevo individuo arbóreo, de la especie *Cupressus sempervirens*, de 4 metros de altura, con buena estructura y buena condición general, a 12 metros del sitio en donde tuvieron lugar los hechos denunciados. Cabe señalar que, durante segunda visita de reconocimiento de hechos, el personal de esta Procuraduría constató la recuperación del individuo vegetal afectado.



Fotografías 2 y 3. Vista del ejemplar arbóreo plantado para recuperar la cobertura vegetal dañada e imagen en donde se observa la recuperación del individuo vegetal tronchado.

Por lo anterior, considerando que esta Procuraduría gestionó la recuperación de la cobertura vegetal y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Procuraduría constató la afectación por tronchamiento de un individuo vegetal ubicado en la vía pública, frente al número 29 de la avenida Del Taller, colonia Paulino Navarro, Alcaldía de Cuauhtémoc.
- Esta Procuraduría gestionó la plantación de un nuevo sujeto arbóreo en el área de influencia de donde tuvieron lugar los hechos denunciados, lo anterior, con la finalidad de que siga existiendo la misma cobertura vegetal en la demarcación, que continúe garantizando el acceso a los servicios ecosistémicos en cantidad y forma para los habitantes de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA
CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Perá su superior conocimiento
(ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx).

F.GSH/YBH/DHA/EE